

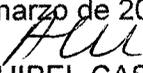


Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00065-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ MANUEL PEÑARANDA VERA
Demandada: CONSTRUCCIONES OSSINGRID S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte demandada no compareció en los términos de ley a notificarse personalmente del auto admisorio. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada CONSTRUCCIONES OSSINGRID S.A.S. al Dr. RAMIRO URBINA DELGADO con domicilio en la Calle 11 No. 12 A-31 Barrio Torcoroma, teléfono 5898041, 3157891663, email: ramirourbina69@gmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

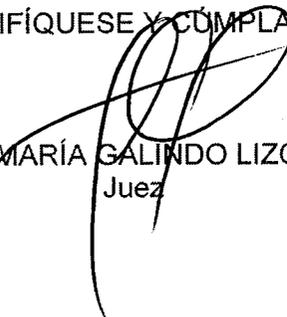
Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

Téngase, al estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar señor YIMI ALEXANDER DUARTE PEÑARANDA, como apoderado especial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder de sustitución visto a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 53 del 28-03-19

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00180-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ORFELINA GARCÍA UMAÑA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se recibe por reparto proveniente del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, quien se declaró sin competencia por razón de la cuantía, el Despacho avocará su conocimiento.

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ORFELINA GARCIA UMAÑA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso asignado pro reparto a éste Juzgado, en razón a que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA se declaró sin competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ORFELINA GARCIA UMAÑA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de

imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>S3</u> del <u>26-03-19</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00181-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ANA TERESA CASTRO CASADIEGOS
Demandada: DIÓCESIS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, las pretensiones indicadas en el poder son totalmente diferentes a las referidas en las pretensiones de la demanda, no encontrándose así facultado el abogado para solicitar las indicadas en el libelo demandatorio en lo que se refiere a la suma por el despido, la sanción moratoria, indemnización de perjuicios.

De otro lado, respecto del hecho segundo, quinto de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es que se echa de menos la liquidación de los conceptos que se están reclamando en la demanda, toda vez, que ello es necesario para establecer debidamente la cuantía y por ende el trámite que se le va a dar a la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., respecto de la pretensión SEGUNDA, CUARTA.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la mencionada demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante señora ANA TERESA CASTRO CASADIEGOS contra DIÓCESIS DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS, identificado civilmente con la cédula número 13.454.348 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta número 150.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos, facultades y condiciones a que se contrae el poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>053</u> del <u>28-03-19</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00186-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA ISABEL MONCADA
Demandada: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque, se echa de menos que la estudiante de la Universidad de Pamplona, allegue la certificación que lo autoriza para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la abogada de la demandante.

De otro lado, se echa de menos que el poder tenga nota de presentación personal o autenticación conforme lo expresa el artículo 74 del C.G. DEL P.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es que no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal, en caso de tener imposibilidad deberá manifestarlo.

En cuanto a los hechos TERCERO, CUARTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Debe advertirse a la apoderada de la parte demandante que, ya en una oportunidad mediante auto del 22 de febrero del presente año se le inadmitió por la misma situación que se realiza en esta oportunidad, luego se le recomienda que tome atenta nota de las deficiencias que el Despacho le hace, para que las subsane adecuadamente, toda vez que ello genera perjuicios a la parte que representa.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda

tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante MARÍA ISABEL MONCADA en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al estudiante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ADVERTIR a la estudiante de derecho para que tenga en cuenta las deficiencias que presenta la demanda y que se realiza en este auto para que sean corregidas adecuadamente, toda vez que ello puede ocasionar perjuicios a su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

2019-00186

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>053</u> del <u>29-03-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	